

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 14
de 20 de Noviembre de 2023



Que modifica el Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, Que reglamenta la Ley 204 de 2021, que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que el artículo 120 de la citada norma constitucional, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el artículo 296 del texto constitucional, señala que la Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, dispone entre las funciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, normar, promover y aplicar las medidas para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente;

Que el Plan Nacional de Acción para la Pesca Sostenible en Panamá, adoptado mediante Resolución de Gabinete 175 de 20 de diciembre de 2016, tiene como objetivo general el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos, con enfoque ecosistémico y una gestión transparente, coherente, equitativa y participativa, que garantice el bienestar social y económico del sector pesquero;

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones;

Que el artículo 2 de la Ley 204 de 2021, establece que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá constituye el ente rector del Estado para administrar y asegurar el cumplimiento y aplicación de dicha Ley y sus reglamentos en materia de acuicultura, pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, se reglamenta la Ley 204 de 2021, Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones;

Que resulta necesario modificar algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo 13 de 2023, con el objeto de que las actividades que este regula se realicen de forma sostenible, asegurando la conservación, reproducción, producción, renovación y permanencia de los recursos acuáticos y de la actividad de pesca y/o acuicultura,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 17. Pesquerías aprovechadas para la pesca de mediana escala y de gran escala. Se reconocen como pesquerías aprovechadas para:

1. Pesca de mediana escala, las siguientes:
 - a. Pesquerías de palangre de superficie para las especies dorado (*Coryphaena hippurus*) y túnidos;
 - b. Pesquerías de palangre de fondo para las especies pargos (*Lutjanus spp*), congrio (*Brotula clarkae*), mero/cherna sólo de la familia *Serranidae* y corvinas (*Cynoscion spp*); y
 - c. Pesquerías de cerco para la especie cojinúa (*Caranx caballus*).
2. Pesca de gran escala, las siguientes:
 - a. Pesquerías de palangre de superficie para las especies dorado (*Coryphaena hippurus*), bojala (*Seriola rivoliana*) y túnidos;
 - b. Pesquerías de palangre de fondo para las especies pargos (*Lutjanus spp*), congrio (*Brotula clarkae*) y mero/cherna sólo de la familia *Serranidae*;
 - c. Pesquerías de cerco para las especies anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*), arenque (*Opisthonema sp.*) y orqueta (*Chloroscombrus orqueta*);
 - d. Pesquería para las especies de camarón (*Penaeidae*, *Pandalidae* y *Solenoceridae*), de conformidad con el Decreto No.10 de 28 de febrero de 1985 por el cual se reglamenta la pesca de camarones en aguas territoriales de la República.

Artículo 2. Se modifica el artículo 20 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 20. Pesquerías elegibles para aprovechamiento. Además de las pesquerías aprovechadas y definidas en el presente reglamento, la Autoridad, mediante resolución de la Junta Directiva de la ARAP sustentada en un informe técnico-científico, establecerá las nuevas pesquerías que sean elegibles de aprovechamiento, con indicación de las áreas de pesca, especies objetivo y captura incidental, las temporadas y las artes de pesca con que podrán ser realizadas. Sólo se podrán otorgar nuevas licencias tratándose de las pesquerías que se determinen conforme a este artículo.

Para los efectos antes indicados, la Junta Directiva deberá fundamentar su decisión en la información científica disponible levantada en el marco de una pesca de investigación, ejecutada conforme al artículo 91 del presente reglamento, con respecto a la recopilación de datos e información efectuada por la Dirección General de Investigación y Desarrollo.

La Junta Directiva, mediante resolución y previo informe técnico de las Direcciones Generales competentes o de la OROP respectiva, deberá determinar el estatus de la especie, y si corresponde, si la especie respectiva debe ser declarada como pesquería susceptible de aprovechamiento de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, en cuyo caso determinará el esfuerzo potencial de la pesquería.



En caso de que la Junta Directiva no pueda determinar que la especie sea declarada como pesquería susceptible de explotación, con base en el informe técnico de sus Direcciones Generales competentes o de la OROP, sólo podrá revisar dicha información fundamentándose en nuevos estudios científicos, los que sólo podrán efectuarse con un mínimo de dos años después de la fecha del informe correspondiente.

Artículo 3. Se modifica el numeral 6 del artículo 76 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 76. Requisitos para la obtención o renovación de la licencia de pesca comercial de servicio internacional de captura. Para obtener una licencia de pesca comercial de servicio internacional de captura, el interesado, por medio de su agente residente, deberá presentar su solicitud ante la Autoridad, y cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Certificado o anuencia de charter out del registro primario, certificado provisional de cancelación del registro del pabellón anterior o certificado definitivo de cancelación del registro del pabellón anterior, según corresponda.

...

Artículo 4. Se modifica el numeral 6 del artículo 77 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 77. Requisitos para obtención o renovación de la licencia de pesca comercial de servicio internacional de actividades relacionadas con la pesca. Para obtener una licencia de pesca comercial de servicio internacional de actividades relacionadas con la pesca, el interesado por medio de su agente residente, deberá presentar su solicitud a la Autoridad, que señale el o los tipos de actividades relacionadas con la pesca y las áreas donde las pretende desarrollar, y cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Certificado o anuencia de charter out del registro primario, certificado provisional de cancelación del registro del pabellón anterior o certificado definitivo de cancelación del registro del pabellón anterior, según corresponda.

...

Artículo 5. Se modifica el artículo 79 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 79. Autorización de buque de pesca de servicio internacional en fletamento. A los buques de pesca que pretendan ingresar o se mantengan en el registro de buques de la Marina Mercante de Panamá, que no pretendan realizar operaciones de captura o actividades relacionadas con la pesca con el registro panameño, en atención a que serán fletados a un tercer Estado, deberán mantener vigente una autorización de buque de pesca de servicio internacional en fletamento, emitida por la Autoridad, durante el período de tiempo que el buque esté fletado.

La autorización emitida incluirá en su texto una advertencia expresa de que el buque no estará autorizado a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca bajo la



bandera panameña. Esta autorización será comunicada a la Autoridad Marítima de Panamá.

Para obtener la autorización de buque de pesca de servicio internacional en fletamento, el interesado deberá aportar los siguientes requisitos:

1. Carta de no objeción emitida por la Autoridad, en caso de buques que pretendan ingresar al Registro de la Marina Mercante para estos efectos;
2. Contrato de fletamento debidamente firmado; y
3. Conformidad o anuencia del tercer Estado, la cual podrá ser suministrada igualmente a la Autoridad por el tercer Estado.

Una vez emitida la autorización por parte de la Autoridad, esta solicitará al tercer Estado, certificación respecto a la inscripción del buque en su registro; la licencia de pesca autorizada por el tercer Estado y la certificación de monitoreo en la que conste que ya reciben señal del buque.

Una vez recibida la referida documentación, se considerará que el buque está bajo la supervisión del tercer Estado bajo el cual celebró el contrato de fletamento.

Artículo 6. Se modifica el artículo 138 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 138. Uso de puertos en el extranjero. Todo buque de bandera panameña que realice actividades de pesca, de actividades relacionadas con la pesca o de actividades conexas a las mismas, y que tenga la intención de entrar y hacer el uso de un puerto extranjero, tendrá la obligación de cumplir con la normativa vigente del Estado rector del puerto competente, la OROP, en caso de aplicar, así como las disposiciones que establezca la Autoridad a través de resolución administrativa.

Adicionalmente, los buques que establece el párrafo anterior deberán solicitar a la Autoridad, previo a la entrada y uso del puerto extranjero, su autorización, en cumplimiento de los requisitos y tiempos establecidos por esta en resolución administrativa, de conformidad con el Derecho Internacional, a fin de que la Autoridad pueda cooperar con el Estado rector de puerto y tendrán la obligación de reportar sus desembarques y operaciones de transbordo a través de la declaración de desembarque para la pesca de servicio internacional o la declaración de transbordo, según corresponda, en atención a lo dispuesto en los artículos 178 y 181 del presente reglamento.

La Autoridad podrá designar, cuando sea necesario, Inspectores de Recursos Acuáticos, para las operaciones de desembarque y o transbordo de recursos acuáticos en puertos extranjeros, con la debida coordinación del Estado rector del puerto.

La Autoridad establecerá a través de resolución administrativa, el listado de los puertos autorizados en el extranjero y las condiciones que estos deberán reunir, así como los procedimientos de monitoreo e inspección que permitan comprobar la información declarada por el buque en los puertos autorizados en el extranjero, con la debida coordinación del Estado rector del puerto.

Artículo 7. Se modifica el artículo 141 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 141. VMS para buques de bandera panameña. Todo buque de bandera panameña de mediana escala, gran escala y de servicio internacional, que realice actividades de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, tendrá la obligación de instalar y llevar a bordo un VMS de manera funcional



transmitiendo datos y de acuerdo a las características técnicas establecidas en el presente reglamento, utilizando los protocolos ftp, https o formato NAF, o los que defina la Autoridad para tales efectos.

En los casos antes señalados, y con independencia de las áreas marinas en que se encuentren, los buques de bandera panameña que no estén autorizados a pescar en una zona de pesca, podrán transitar por ella cumpliéndose las siguientes condiciones:

1. Si los artes de pesca que lleven a bordo se encuentren amarrados, desactivados, inutilizados, sellados y/o estibados durante el paso por la zona de pesca; y
2. Si el buque mantiene una ruta definida y una velocidad constante, no inferior a 6 nudos, salvo en caso de fuerza mayor o de condiciones climáticas adversas, las que deberán ser informadas por el capitán de forma inmediata al Centro.

El reporte de evento elaborado por el Centro, producto de la información que se reciba de los sistemas de localización de buques establecidos en el artículo 144 de este reglamento, que dé cuenta de la contravención de las condiciones antes indicadas, constituirá prueba de la realización de la actividad.

El VMS instalado a bordo de los buques de pesca, actividades relacionadas con la pesca y de actividades conexas, deberá estar registrado en el Centro y deberá mantenerse en permanente funcionamiento transmitiendo los datos establecidos en el artículo 142 del presente reglamento y cualquier otro dato requerido por la Autoridad de manera automática.

El Centro podrá autorizar, previa solicitud del usuario a través de su Agente Residente, la no transmisión de datos, en caso de que el buque entre a dique o astillero, en puerto o bajo la custodia de una autoridad, adjuntando en la solicitud la constancia del astillero, de la autoridad portuaria o de la autoridad bajo la cual se encuentre en custodia, según corresponda, de su permanencia en estos recintos.

Se prohíbe destruir, dañar, apagar, impedir o interferir de otra manera el funcionamiento del VMS instalado.

En los casos que los buques realicen reparaciones y/o mantenimiento, y que esto implique la desconexión de la energía eléctrica y por ende, la no transmisión de datos, se deberá comunicar al Centro, previo a dejar de emitir la señal, adjuntando constancia de la reparación o mantenimiento a ser realizado, a fin de evitar incumplimiento.

En el caso de vencimiento de la licencia de pesca de servicio internacional, el buque deberá continuar transmitiendo al Centro hasta tanto mantenga la bandera panameña.

Los capitanes y armadores de los buques que tengan la obligación de llevar a bordo un VMS, deberán asegurar que:

1. Los informes y mensajes del VMS no se modifiquen de ninguna manera;
2. Las antenas conectadas al VMS no estén obstruidas o intervenidas de ningún modo;
3. El suministro de energía no se interrumpa de ninguna manera;
4. El VMS no se retire del buque sin previa autorización de la Autoridad; y
5. Se lleven registros apropiados de pruebas e inspecciones semanales al equipo, cableado y antena, para corroborar su funcionalidad.
6. La generación y transmisión de los informes y mensajes del buque, se realice sin intervención de terceros.

Artículo 8. Se modifica el artículo 142 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:



Artículo 142. Transmisión de datos de buques de bandera panameña al Centro.

Todo buque de bandera panameña que tenga la obligación de contar con un VMS de acuerdo al artículo 141 del presente reglamento, deberá transmitir al Centro, como mínimo, los datos siguientes:

1. Identificación del equipo o ID;
2. Nombre del buque y número IMO o *International Maritime Organization*, en su caso;
3. Fecha de la posición del buque UTC o *Universal Time Coordinated*;
4. Hora de la posición del buque UTC o *Universal Time Coordinated*;
5. Latitud, en grados, minutos y segundos;
6. Longitud, en grados, minutos y segundos;
7. Velocidad en nudos; y
8. Rumbo, en grados sexagesimales.

En caso de falta transmisión por avería y/o falla del VMS instalado a bordo, el capitán y/o el armador deberán informar del hecho a la Autoridad y proporcionar los datos descritos en este artículo cada una hora, como máximo, de forma manual. Para el caso de los buques de servicio internacional, se requerirá adicionalmente la presentación de una declaración que establezca:

1. Total de las capturas abordado expresada en kilogramos, desagregada por especie, conservación y presentación, en caso de buques de captura;
2. Total de transbordos recibidos, en caso de buques de carga refrigerada, casos en los cuales el total de la captura abordado debe ser desagregada por cada transbordo recibido, expresada en kilogramos, por especie, conservación y presentación;
3. Total de los suministros y/o provisiones a buques de pesca, de actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas realizadas, para todos los casos.

Mientras no se restablezca la transmisión de datos VMS, el buque no podrá iniciar una nueva faena de pesca y/o de transbordo y deberá suspender las faenas de pesca y/o de transbordo iniciadas.

Si el buque de bandera panameña de servicio internacional no puede solucionar la falta de transmisión y/o falla del VMS dentro de los 7 días calendario siguientes a la falta de transmisión y/o falla del sistema, deberá retornar a puerto autorizado, sin perjuicio de continuar informando las posiciones del buque de forma manual, cada una hora hasta la llegada a puerto.

El buque de mediana escala, de gran escala o el de servicio internacional que zarpa desde puerto panameño, que no solucione la falta de transmisión y/o falla del VMS dentro de las 24 horas siguientes a la falta de transmisión y/o falla del sistema, deberá retornar a puerto autorizado, sin perjuicio de continuar informando las posiciones del buque de forma manual, cada una hora, hasta la llegada a puerto.

La Autoridad podrá utilizar otros sistemas de seguimiento, control y vigilancia que considere necesarios, para verificar la veracidad de la información enviada de forma manual de la que tratan los párrafos precedentes y, en caso de detectar discrepancias en la información suministrada, ordenará el retorno a puerto del buque, de forma inmediata, se elaborará el reporte de evento correspondiente, y dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

La Autoridad coordinará con la Autoridad Marítima de Panamá, para la restricción de zarpe a un buque que haya retornado a puerto, hasta tanto haya sido reparado el daño en el equipo VMS y envíe la respectiva señal al Centro.

El buque podrá reiniciar operaciones, sólo previa confirmación del Centro respecto a



que el VMS se encuentra completamente operativo, para lo cual, el Centro debe recibir al menos dos posiciones del VMS programadas y consecutivas.

Artículo 9. Se modifica el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 172. Medios e instrumentos de seguimiento, control y vigilancia de la pesca. Adicional a los mecanismos, acciones, herramientas, medios e instrumentos mencionados en el presente Capítulo para el seguimiento, control y vigilancia y otros que puedan ser establecidos en virtud del artículo 194 de este Decreto Ejecutivo, la Autoridad también reconoce como medios e instrumentos de seguimiento, control y vigilancia los siguientes:

1. El zarpe de pesca.
2. La bitácora de pesca.
3. La bitácora de actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca o diario de navegación.
4. La declaración de desembarque de capturas para flota de pequeña escala o artesanal.
5. La declaración de desembarque de capturas para flota de mediana escala, gran escala y servicio internacional.
6. La solicitud de autorización de transbordo.
7. La declaración de transbordo.
8. La certificación de la declaración de transbordo.
9. La declaración de retención de producto a bordo.
10. Los certificados de captura.
11. El informe de los observadores.
12. La autorización de transbordo.
13. El plan de estiba.
14. La guía de movilización para el traslado de productos pesqueros.
15. Los documentos tributarios o facturas.
16. El registro de entrada de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos a plantas de almacenamiento y/o procesamiento.
17. La declaración de inventario.
18. El registro de egresos de lotes de productos o subproductos de recursos acuáticos desde plantas de almacenamiento y/o procesamiento.
19. El certificado de comercialización de especies en veda.
20. La acreditación de origen legal de recursos pesqueros, productos derivados de estos para importación, exportación y reexportación.
21. La información aportada por las instituciones relacionadas con la actividad pesquera.

Para los efectos antes indicados, las medidas señaladas en este artículo serán fiscalizadas y/o autorizadas por la Autoridad, a través de los inspectores de recursos acuáticos y otros servidores públicos designados para tal efecto, sin perjuicio de la facultad de delegar, mediante acuerdos interinstitucionales, las labores de seguimiento, control y vigilancia a otras entidades públicas, en los casos en que no se cuente con el personal, en determinados puntos del territorio nacional.

Artículo 10. Se modifica el artículo 183 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 183. Declaración de retención de producto a bordo. Todo buque de pesca o de actividades relacionadas con la pesca, sea nacional o extranjero, que utilice un puerto panameño y no realice el desembarque del total de los productos pesqueros y mantenga un remanente a bordo, deberá declarar a la Autoridad la retención del producto a bordo.



La declaración de la retención del producto a bordo, deberá ser igualmente realizada a la Autoridad, en caso de buques de pesca o de actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña que utilicen un puerto de un tercer Estado y no realicen el desembarque del total de los productos pesqueros y mantengan un remanente a bordo.

La Autoridad, mediante resolución administrativa, establecerá los procedimientos, requisitos y las condiciones para comprobar el producto pesquero retenido a bordo.

Artículo 11. Se modifica el numeral 20 del artículo 201 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 201. Infracciones graves. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 145 y en el artículo 147 de la Ley 204 de 2021, también se consideran infracciones graves a las normativas de acuicultura, pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, las siguientes conductas:

1. ...
2. ...
- ...
20. Ser propietario o tripulante de un buque de bandera panameña, de servicio internacional de pesca o de actividades relacionadas con la pesca, que haya sido incluido en un listado de buques de pesca INDNR establecido por una OROP, o de un buque de pesca o de actividades relacionadas con la pesca que no tenga pabellón o que no lo enarbole, en caso de propietarios o tripulantes de nacionalidad panameña o bajo jurisdicción de la República de Panamá.
- ...

Artículo 12. Se modifican los numerales 4 y 5 del artículo 203 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 203. Sanciones por infracciones leves. La comisión de alguna de las infracciones leves establecidas en el artículo anterior, se sancionará la primera vez, con una multa de:

1. ...
2.
3. ...
4. Tratándose de Pesca de servicio internacional y de actividades relacionadas con la pesca: se impondrá una multa acorde a la categoría del buque y sus dimensiones en un rango entre diez mil balboas (B/. 10,000.00) a cuarenta y cinco mil balboas (B/. 45,000.00).
5. Tratándose de otras categorías, no aplicables a plantas de producción, procesamiento, transformación, almacenamiento, exportadoras, ni a la pesca o actividades relacionadas con la pesca de servicio internacional o extranjeros, por infracciones de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, y que no cuenten con un rango específico de multa: se impondrá una multa en un rango entre cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/. 5,000.00).
6. ...

Artículo 13. Se modifica el numeral 2 del artículo 204 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 204. Sanciones por infracciones graves. La comisión de alguna de las infracciones graves establecidas en la Ley o en el presente reglamento, se sancionará la primera vez, de la siguiente forma:

1. ...
2. Tratándose de otras categorías, no aplicables a plantas de producción,



procesamiento, transformación, almacenamiento, exportadoras, ni a la pesca o actividades relacionadas con la pesca de servicio internacional o extranjeros, por infracciones de pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas, y que no cuenten con un rango específico de multa: Se impondrá una multa en un rango entre tres mil balboas (B/. 3,000.00) a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

Artículo 14. Se modifica el artículo 211 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 211. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 83 de 5 de abril de 2005, el Decreto Ejecutivo 17 de 30 de junio de 2008, el Decreto Ejecutivo 161 de 7 de junio de 2013, el Decreto Ejecutivo 131 de 14 de abril de 2020; la Resolución ADM/ARAP No.72 de 1 de julio de 2011, la Resolución ADM/ARAP No.74 de 1 de julio de 2011, la Resolución ADM/ARAP No.28 de 22 de septiembre de 2017, la Resolución ADM/ARAP No.46 de 7 de septiembre de 2021; y el Resuelto ARAP No.002 de 18 de octubre de 2007.

Artículo 15. Se modifica el artículo 212 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023, el cual queda así:

Artículo 212. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del 2 de enero de 2024.

Artículo 16. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 17, el artículo 20, el numeral 6 del artículo 76, el numeral 6 del artículo 77, el artículo 79, el literal b del artículo 81, el artículo 138, el artículo 141, el artículo 142, el artículo 172, el artículo 183, el numeral 20 del artículo 201, el numeral 4 y numeral 5 del artículo 203, el artículo numeral 2 del artículo 204, el artículo 211 y el artículo 212 del Decreto Ejecutivo 13 de 1 de noviembre de 2023.

Artículo 17. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del 2 de enero de 2024.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; la Ley 38 de 4 de junio de 1996, la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, la Ley 43 de 14 de septiembre de 2016 y la Ley 204 de 18 de marzo de 2021; Decreto 10 de 28 de febrero de 1985.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

